

el sentido de las palabras, por lo dicho desde el n. 35. especialmente por lo dicho en el n. 39. y así lo que se le podía pedir, y pedir por dicha suplica, es, que siendo como era aquella declaración especial de su intención, y revocatoria de lo q siempre se auia concedido por la Bula, se sirviese suspender su revocació particular, para que los Regulares no se retraxessen de tomar la Bula, si les revocaua lo dicho; y que así oída por su Santidad dicha suplica, y callando, es lo mismo, que *amne*, y suspender dicha revocacion, & declaración revocatoria de lo dicho, n. 122. & 149. y desde el n. 110. hasta el 114.

INSTANCIA IV.

186 Y si dixeres finalmente contra lo dicho la instancia antecedente, y á esta: que cada año es nueva Bula, y por consiguiente: que no se ha de decir, que Urbano VIII. por dicho Breve quitava, & revocaua jurisdicción alguna ya dada, sino antes bien lo contrario; esto es, que no la daua, ni la quería dar: ergo, &c.

RESPUESTA I.

187 Se podrá responder lo 1. que la Bula que se promulga el año siguiente, no es nueva Bula, ni nueva conceción, sino continuacion, y confirmacion de la primera conceción; & que á lo menos se puede decir así de la conceción de la Bula, hecha por cada vno de los Pontífices por todo el tiempo de su vida.

RESPUESTA II.

188 Respondele lo 2. concediendo, que la conceción de la Bula se haze cada sexenio, como lo quieren, y suponen Garcia en su Política Regular, tom. 2. tract. 10. diff. 4. da. 7. punt. 2. n. 25. pag. mibi 312. y Leandro tract. 5. de Penitent. disp. 12. quest. 48. in respons. ad quintum. pag. mibi 294. y por consiguiente, que cada sexenio e. nueva Conceción; pero esto no obsta á lo que dexamos dicho; porq la segunda conceción de Urbano VIII. (hecha en el segundo sexenio) auia mas de vn año que estaua ya hecha, quando expidió dicha Constitución: *In specula militantis*, como consta de ella mesma; y por consiguiente, estaua en su posesion la dicha conceción absoluta; y así la dicha declaración, mas parece declaración revocatoria de jurisdicción ya dada en las palabras generales de dicha clausula, que de jurisdicción, que entonces huvié de dar de nuevo.

Y fino, se puede decir, ni mejor: que *eo ipso*, que oída la suplica de su Magellan, calló dicho Sumo Pontífice, por el mismo caso se presume con gran fundamento, que revoca dicha Constitución; y confirma tacitamente la conceción de sus antecesores, dando jurisdicción, aunque no lo expresse: y que la jurisdicción se pueda delegar, no solo por el expreso, sino tambien por el tacito consentimiento del que la puede delegar, es comun, y consta, de que *taciti*, & *expresit idem iuris est, leg. Cum quid. ff. si cert. petat. y de otras muchas.*

189 Y se puede confirmar: porque si por la costumbre legitimamente prescripta, se puede adquirir jurisdicción para oír de confesion, aun ignorandolo aquellos que pueden conceder dicha jurisdicción, co-

mo lo tiene con Navarro, y Soto, Castro Palao, no. 4. de Sacram. Penitent. tract. 3. disp. vni. punt. 14. n. 2. y lo prueban, *ex cap. fin. de consuetud. & ex cap. Cum contingant. de for. competent. y de otras muchas maneras*: que mucho, que callando dicho Sumo Pontífice, al oír dicha suplica: pudiendo, como podía contradecirlo, digamos concedió dicha jurisdicción por tacito consentimiento: & por ratificación de presente, que equivale á licencia expresa, *ex omnium fide mente*, segun Sanchez, in *select. disp. 4. n. 3. ergo, &c.*

CONCLUSION II.

190 Sea nuestra 2. Conclusión, aunque dicha tercera sentencia sea probable, *extrinsec.*, & *intrinsec.*, *speculatiue*, & *practice*: con todo ello la quarta sentencia, es comunísima, mucho mas probable, y mas verdadera, y por tal la tergo; y es la que se debe aconsejar, *in praxi*, y la que oy aconsejo: especialmente respecto de los Religiosos, y Religiosas, que están prohibidos de tomar la Bula, ó de vlar della para elegir Confessor, y para ser abluídos de los reservados, ó por sus Constituciones. & por los preceptos de sus Prelados; los quales preceptos, dode los ay, son muy justos: no solo porque se fundan en opinion mas comun, y mucho mas probable, y mas verdadera, sino porque son muy conformes á la mente, & intención de dichos Sumos Pontífices; y así dichos Prelados harán muy enreda, y muy lentamente en castigar con severidad á los transgressores de los dichos preceptos, & dichas Constituciones: por lo qual, yo nunca aconsejaria, ni me atreuera á aconsejar dicha tercera opinion, aunque no veo, que aya argumento por donde pueda censurarse, ó darse por improbable: & lo todo: mientras en el Sumario en Español, no se haze notoria á todos los que toman la Bula la mente de los Sumos Pontífices; porque si esta se hiziese notoria, en tal caso, ni sombra de probabilidad retendría dicha opinion, como bien Juan Martinez de Prado, *cap. 6. de Bulla, quest. 5. §. 5. n. 34. pag. 277.*

191 Añado, y concluyo: que en las Religiones, donde sabé los Prelados, que los subditos toman Bulas para hazerle absolver de los reservados, y lo toleran, y no lo contradicen, en las tales seguramente, y sin escrúpulo alguno pueden vlar de la dicha Bula para lo dicho. Así lo tiene Leandro con muchos, tract. 5. de Penitent. disp. 12. 4. 59. y la razon es: porque el tacito consentimiento dá jurisdicción, así como la dá la costumbre, y la opinion probable, como lo tiene la comun senténcia de los DD. que citan, y siguen ambos Sanchez, Thomas, lib. 3. de Matrimo. disp. 26. n. 64. y Juan in *select. disp. 4. n. 3. §. Alio veris res sunt*, donde cita innumerables DD. Luego pudiendo dichos Prelados impedir lo dicho, y no lo haziendo, es visto consentir: luego tolerandolo, y no lo contradiciendo, es visto aprobar aquello, y consiguientemente dar licencia, *saltem in tacita*; *sel se est*, que con licencia expresa de los Prelados, vienen todos comunmente, en que pueden valerse los Religiosos de la Bula; y lo tacito dá jurisdicción, como queda dicho: *Imo*, se debe hazer, y se haze vn mesmo juicio de lo tacito, que de lo expreso, *ex leg. Cum quid. ubi DD. ff. si cert. petat.*, *148.*

leg. Item quia. ff. de pub. leg. Si filius famul. ff. si cert. petat. leg. vltim. Cod. qui bon. cedat. post. leg. vltim. in princip. ff. de legat. 2. Covarrubias, in repet. cap. Quamvis peccatum de pub. lib. 6. pag. 2. in initio, num. 6. in med. y comunmente los Juristas: ergo, &c.

192 Despues de todo esto: el timorato procure tener la expresa, que en materia de tanto peso, y seguro, sino obrar siempre lo mejor, y lo mas seguro: & *hoc dicta sunt satis de hac per difficult. questio.*

193 Despues de escrita esta questión vi al docto Padre Maestro Hozes, sobre las Proposiciones codeñadas por Inocencio XI. el qual despues de la primera Proposición, en la questión expone acerca de los casos reservados donde toca esta dificultad, en el num. 8. pag. 40. lleva dicha tercera senténcia, y cita por ella, además de otros muchos de los citados arriba, al Padre Fr. Andrés de la Madre de Dios, Carmelita Descalco, que dize: *Mirramur hanc opinionem P. P. Societatis tam acri censura inuere, ut illam improbabilem dicant*; y el dicho Hozes dize, se admira mas de la censura de Moya, que es tan fuerte, que ni aun probabilidad extrínseca dexa dicha opinion; pero podrán deponer la admiracion si consideraren lo que dexamos dicho sup. desde el num. 150. hasta el 151.

194 Prueba dicha senténcia dicho Autor entre otras razones que se pueden ver en el; porque la Bula de Urbano VIII. no solo no está recibida, sino que se ha suplicado de ella por el Comissario General de la Cru-

zada, en nombre de nuestro Rey, porque no se mi rralen las limosnas, in *subsidiu belli*, num. 12. 14. 7.

195 Y al argumento de los contrarios, de que á suplica de la tal Bula, es inaudita, que solo la refiere Leandro; y que á vno no se debe dar credito en toda la Iglesia: luego si no ay otra noticia de la tal suplica, reputanda *est, ac si non esset*.

196 Responde dicho Hozes, que si en comun senténcia, basta vn Au: or docto, y aprobado por tal para que en toda la Iglesia se pueda seguir su opinion; porqué no bastará la autoridad de vn Autor tan grave como Leandro, para que se pueda dar credito á lo que testifica de esta suplica?

197 Y añade: y para que no se pueda dudar, de q el doctísimo Araujo se lo dixo, vea el curio. las Decisiones Morales del dicho tract. 1. q. 8. n. 8. donde el mismo Araujo, tratando de la Bula de Urbano, dize: *De mandato, & ordine Regis nostri Philippi Quarti supplicatum est per Commissarium Generalem*. Hasta aqui dicho Hozes, n. 16. p. 44. lo qual no he querido omitir, por lo mucho que conduce á la autoridad de dicha tercera senténcia, y al segundo modo de defenderla.

198 Y por la mesma razon me ha parecido no omitir lo que advierte dicho Autor, n. 25. in *fin* pag. 48. *nempé*, que la dicha opinion tiene probabilidad, *etiam*, despues del Decreto de nuestro Santísimo Inocencio XI. pues no prohibe en la primera Proposición vlar de opiniones probables acerca de la jurisdicción, como se ha dicho. Hasta aqui dicho Hozes, *vide illum á pag. 37. ad 48.* toda la dicha questión apendice.

CONSULTA VII.

Si pueden los Capuchinos, presentados por sus Provinciales, y aprobados por el Obispo, no obstante la Bula de Gregorio Decimo-quarto, y Clemente Octavo, administrar el Sacramento de la Penitencia á los que no tienen Bula, y mas en tiempo de Peste, para cumplir con la Iglesia?

HAZENSE ALGUNAS SUPOSICIONES.

1 Supongo lo primero, que respecto de los q tienen Bula, no tiene dificultad alguna la materia en la senténcia que afirma, que la Bula revoca todos los privilegios de los Regulares antecedéres á su publicacion; la qual queda abundantemente defendida en la Consulta passada por toda ella. Y la razon es: porque para que licita, y validamente se administre el Sacramento de la Penitencia, solo se requiere en el Ministro aprobacion, y jurisdicción: El Capuchino aprobado tiene ya el primer requisito, y la Bula le dá la jurisdicción; y la prohibicion del Papa (caso que la aya) queda ya derogada por ella estando en la senténcia dicha: ergo, &c. Y así solo está la dificultad, á mi ver, y en mi opinion respecto de los que no tienen Bula.

2 Supongo lo segundo, que los Provinciales Capuchinos pueden segun la Clementina *Adm. De sepulturis*, deputar los Religiosos que les pareciere para confesar á qualquier seglares, no obstante la prohibicion de Gregorio XIV. y Clemente VIII. Lo primero, porque así lo tienen siete Doctores que cita el Padre Fray Leandro, *quest. 5. sobre el 7. nu. 3. fol. 379.*

3 Lo segundo; porque como dize el Padre Fray

Cipriano de Antuerpia, Gregorio XIV. y Clemente VIII. solo revocaron las facultades que algunos seglares tenían para confesarse con los Capuchinos, á fin de que los Frayles no, confesassen á los seglares contra la voluntad de sus Superiores; pero no la facultad que tienen los Prelados, para deputar los Religiosos que quisiere para oír las confesiones de seglares, y así lo podrán hazer.

4 Lo tercero, porque la Clementina *Duda*, en que se concede facultad á los Generales, Provinciales, y Custodios para deputar Religiosos para oír confesiones de seglares, es derecho comun, y privilegio inserto en el mismo Derecho; *sic se est*, que el Derecho comun, y el privilegio inserto en el, no se deroga por las generales revocaciones, como enseñan muchos: ergo, &c. Y lo quarto, por otras muchas razones que alega nuestro P. Fr. Cipriano de Antuerpia, y se pueden ver en el P. Fr. Leandro, *ubi supra*.

5 Y aunque es verdad, que no obstante, que dichas razones se hazen mucha fuerça á nuestro Padre Fray Leandro, no se atreve á consentir á esta opinion, por la costumbre, que dize estar en contrario: No obstante esto, yo juzgo se puede tuta conciencia practicar dicha opinion por las razones dichas. *Na*

6 Ni me haze fuerza lo que dicho Padre dize: lo vno, porque antes la costumbre está por esta opinión, que en contra, y así vemos la practican muchos hombres doctos de nuestra Congregación; y los años pasados falló vn apuntamiento de la Dificultad Provincial, en que se concedia pudiesen confesarse a nuestros Confesores en qualquier dia del año, en qualquier Convento a los seglares, que viniesen a confesarse, ignorando nuestras Constituciones, d Instituto, por evitar la nota, novedad, d admiración que les podría causar ver, que confesamos en vnos Conventos; y no en otros; y en estos, vnos dias del año, y no otros.

7 Lo segundo: porque caso dado, q la costumbre estuviese en contrario, la tal no sería verdadera costumbre, ni tendría fuerza de ley: ergo, &c. *Probante.* Lo primero: porque no puede aver practica, b costumbre donde no ay ley, como lo tienen Mald. Luis Rodolfi y otros en nuestro caso no ay ley que ayá introducido la tal costumbre, como cõta de lo dicho: ergo, &c.

8 Lo tercero: porque tambien tenemos costumbre de comer en Comunidad cada dia, de rezar todos los dias las Letanias de nuestra Señora, y los dias FERIALES el Oficio parvo, y con todo ello la tal costumbre no tiene fuerza de ley, ni es obligatoria, como lo tienen nuestro Policio, Cardota, y Panormitano, y otros: ergo similiter, &c.

9 Lo quarto: porque para que obligue vna costumbre, se ha de introducir como de obligacion, y precepto lo q se observa por ella, y con animo de hazer Derecho, y ley de allí adelante, como lo tienen 12. DD. que cita, y sigue el mismo P. Fr. Leand. q. 4. sobre el cap. 3. n. 11. fol. 150. La costumbre de que vamos hablando (casi que la ay) no se ha introducido de esse modo: ergo, &c. *Prob. min.* La costumbre de q vamos hablando (si la ay) ha tenido su origen de las Bulas de Gregorio XIV. y Clemente VIII. estas Bulas no derogán la facultad que los Prelados tienen para deputar Confesores, segun la Clementina *Dudum*, como queda probado: luego ni la dicha costumbre, *Prob. conseq.* Lo accesorio sigue la naturaleza de su principal: *Cum principalis* &c. 1. *Nihil dolo ff. de reg. iur.* Luego si las dichas Bulas, que es el principal, no derogán la facultad que los Prelados tienen en esto tampoco la derogán la costumbre que se ha seguido de ellas como accesorio.

10 Confirrase lo dicho: quando ay duda si vna costumbre se introduxo con intencion de obligar, d no, no obliga, como lo tiene Suarez, à quien cita, y sigue nuestro P. Fr. Leandro, *lib. 4. n. 12.* Luego quando en esto huviera duda (que no la ay) no obligaria, ni tuviera fuerza de ley derogativa dicha costumbre: ergo, &c. Esto supuesto.

CONCLUSION I.

11 Respondo à la pregunta afirmativamente: y lo puebo: lo primero, porque supuesto lo que queda dicho, no tiene mas dificultad lo que se pregunta, respecto de los Confesores Capuchinos, que de los Confesores de las demás Religiones, *vt ex se patet: & id se est*, que los demás Regulares, legitima mēte aprobados, pueden administrar el Sacramento de la Penitencia en el Obispado donde están aprobados, *ad huc* à los que no tienen Bula: ergo, &c.

12 Lo 2.º, porque para administrar el Sacramento de la Penitencia, solo se requiere en el Ministro aprobación, y jurisdicción: El Capuchino legitima mēte aprobado lo tiene todo; pues con la aprobación del Ordinario se dà *simul* jurisdicción, d por el mismo Ordinario, d por el Sumo Pontifice, y nada de esto se le prohíbe por dichas Bulas, como queda dicho: &c.

CONCLUSION II.

13 Añado, q el ser la tal confesion en tiempo Pasqual, y para cumplir con la Iglesia, no es circunstancia q obsta à lo dicho: porque los Regulares, legitima mēte aprobados por el Ordinario, pueden administrar el Sacramento de la Penitencia en todo tiempo, y para cumplir el precepto anual de la confesion, y los q se confiesan con ellos quedan desobligados de confesarse cõ el proprio Sacerdote. Pruebase esto: lo 1.º, porque así consta de la practica vniuersal de la Iglesia; y así vemos, que aunque los Curas piden fello de la comunión en propria Parroquia, pero no cedula de aver confesado con el proprio Parroco.

14 Lo 2.º, porque la jurisdicción que tienen los Mendicantes, por fuerza de sus privilegios para absolver à los penitentes, no solo haze valida la absolucion, sino que releva al penitente de la obligacion de confesarse segunda vez los tales pecados, y si están aprobados por el Obispo, no necesitan para oír las confesiones de los seglares de la facultad de sus Parrocos, como lo prueba nuestro Bales, *tom. 1. verba Confessarius, 2. num. 19.* ergo, &c.

15 Lo 3.º, porque todos los Sacerdotes, ora sean Seculares, ora Regulares aprobados por el Obispo, d Pontifice, hazen vezes del proprio Sacerdote (nemo p̄ del Pontifice, d Obispo) que los aprobó, como lo tienen S. Tomás, y nuestro Abaundio, que le cita, y sigue, *in 3. pars. q. 6. 1. de Ministro confessoris, ord. vnde per totum sed sic est*, que qualquiera cumple el precepto de la confesion anual, confesando vna vez al año con el proprio Sacerdote, d con el que haze sus vezes, como lo dizen dichos Doctores, *ibi ergo, &c.*

16 *Oppone*: todos los Fieles están obligados por derecho à confesarse vna vez en el año con su proprio Parroco, como está definido en el Concilio Lateranense, *Cum. 1. 1. ergo, &c.* Respondo, que el antecedente, solo es verdadero por derecho comun; y seclafa toda dispensacion Pontificia, privilegio, d delegacion del Pontifice, d Obispo; pero no quando interviene esta, y así es nula la consecuencia; porque quando el Ordinario aprueba à vno para sus ovejas, le delega su autoridad, y comete sus vezes en orden à ellas; así haze vezes de proprio Sacerdote, que es lo que el Concilio pide. Esto siento acerca de dicha dificultad. Salvo in omnibus, &c.

17 Vease nuestro Abaundio, *ibi supra*, que lleva lo dicho en esta conclusion segunda, y lo prueba de muchas maneras: tambien lo lleva aun mas expreso nuestro Caspense, *tom. 2. tract. 24. de Penitent. disp. 1. sect. 5. num. 40. fol. 163. v. 96.* y dize, que está así declarado por Clemente VIII.

CON.

Acerca de la misma materia.

Para inteligencia del motivo que huvo para estas dos Consultas, advierto: que aviendo leydo cierto sugeto la question que ventila nuestro Muy Reverendo Padre Fray Leandro de Murcia en la explicacion de la Regla, *qu. 5. sobre el capitulo septimo, pag. 178.* y viendo que los Provinciales en estas Provincias de España, de Pulasan para oír confesiones de seglares à los Religiosos, y que parecia conveniente, segun la Clementina, *Dudum, de sepulchris*, mouido question sobre el caso, dudando si se podia hazer, d no, atentos los Breves de Gregorio Dezimoquarto, y Clemente Octavo, por esta causa se me consultò lo contenido en la Consulta sexta el año de 1664.

Y como diez años despues de lo dicho sucediese, que vn señor Obispo de estos Reynos, motivado al similitud de aver leído la dicha question en dicho Leandro, no quisiese aprobar, ni conceder licencia de confesarse à los Capuchinos, presentados por sus Provincias, y con patentes de sus Provinciales, pretendiendo, que auia de llevar patente de su General, y Dificidores Generales, dada en Capitulo General, por q así se requeria, se de la Constitucion de Gregorio Dezimoquarto, de que resultò, que no fallò en dicha Obisepi, quien difamante por toda ella à los Confesores Capuchinos, diciendo, que les faltava este requisito: y por consiguiente que no tenían las licencias requisitas para poder confesarse à seglares: por esta causa se me consultò lo siguiente: y las resoluciones que di las firmaron los muy Reverendos, y Doctos Padres Maestros, que van al fin de dicha Consulta: lo qual visto por dicho señor Obispo, se diò por satisfecho, y al inlita se aprobò, y diò su licencia de confesarse à dichos Capuchinos presentados, como dicho es, por su Provincial: la consulta que se me hizo, las resoluciones que di, y las subscripciones de los muy Reverendos Padres Maestros à ellas, fue todo como se sigue.

1 *Preguntase* lo primero, si los Confesores Capuchinos de estas Provincias de España, presentados por los Provinciales, y aprobados por los señores Obispos, pueden, eo ipso, confesar con sana conciencia, y administrar este santo Sacramento con jurisdicción bastante en dichos Obispados donde están aprobados.

2 *Preguntase* lo segundo, si los señores Obispos podrán aprobar, y conceder licencia de Confesarse à dichos Capuchinos presentados por sus Provincias, y con patente solo de sus Provinciales, siendo en lo demás idoneos.

SYPOSICION II.

1 Supongo lo primero, que la razon de dudar consistiese vno en el Decreto, d Bula de la Santidad de Gregorio XIV. *Decret Seraphicam Religionem*, expedida en 1. de Junio el año de 1591. en que se exime à los Capuchinos de confesarse seglares, anulando las licencias generales, que algunos seglares antes tenían para confesarse con dichos Capuchinos, y las confesiones hechas en virtud de dichas licencias, el qual Decreto se expidiò, lo vno, por la quietud de dichos Religiosos, y condescender con sus deseos, y peticiones; y lo otro, para confirmar, y corroborar con Decreto Apostolico las Constituciones de dicho Capuchinos, como tomo se colige, y consta de dicha Bula.

2 Y lo otro en la Bula de Clemente VIII. que empieza. *Alia felicitis recordationis*, expedida à 1. de Febrero el año de 1603. en que à instancia, y petición de muchos Fieles, q descaavan con el estar cõ dichos Capuchinos (como todo cõta de dicha Bula) moderò la dicha Constitucion de Gregorio XIV. en la forma, y con las palabras siguientes: *Ita de Minister Generalis eiusdem Congregationis Capuchinorum, & Dificidores in Capitulo Generali congregatis, & in eodem Capitulo sanis, quibusvis Congregationis Religiosis ad confessiones audientibus approbatis, prout ipsi Minister Generalis, & Dificidores videlicet, licentiam audientium Secularium varisq; sexus confessiones, vique ad nos Capituli Generalis celebrationem, & non ultra, & sic de Capitulo Generali in Capitulo Generali de concedere respectu positus, & valent, auctoritate Apostolica concedit, & imperpetuo.*

3 Supongo lo segundo, que el Confesor, que con jurisdicción probable administra el Santo Sacramento de la Penitencia (aun quando fuese menos cierta, y segura) obra licita, y validamente, y por consiguiente con sana, y segura conciencia. Así lo tiene Suarez, Lefio, Henriquez, Sanchez, Reginaldo, Grandos, Basilio de Leon, Egidio, Bonacina, Filluco, y otros muchos, y gravissimos Theologos, y Juristas que cita, y sigue el Caspense, *tom. 1. tract. de conscientia, disp. 3. sect. 4.* y dexadas sus pruebas, que son muchas, y eficazes, lo pruebo brevemente así.

4 Pruebase lo primero de la practica, pues cada dia se administra este Santo Sacramento con jurisdicción mere probable, como es cierto, y notorio, y fuera inconveniente gravissimo, dár por nulas tantas confesiones, en detrimento de los Fieles: ergo, &c.

5 Lo segundo: porque aqui no ay peligro de nulidad, porque la Iglesia, que ve se administran los Sacramentos en virtud de probabilidad de opiniones, le dà jurisdicción cierta al Ministro, y suple todos los defectos que en las opiniones suele aver, lo qual no es dudable de su piedad: ergo, &c.

6 Lo 3.º, porque si la Iglesia dà jurisdicción, interviniendo error comun, por evitar gravissimos daños, mucho mejor la dà: interviniendo opinión probable, y lo quarto, por q en vsar de opinión probable, ni se haze injuria al Sacramento, ni se sigue daño al que le recibe, pues como dicho es, la opinión probable no dà menos jurisdicción, que el error comun: ergo, &c.

S. V.

SYPOSICION III.

7 Supongo lo tercero: q nadie, que sepa en que consiste la razon de probabilidad, puede negar ser probable la opinion, que afirma, que la facultad cede a los Frayles Menores, en la Clementina Dudum, de sepulturis, y por otros Privilegios, no ella derogada, respecto de los Capuchinos, en orden a confellar Seglars, por las Bulas referidas arriba de Gregorio XIV. y Clemente VIII. ya por los muchos, y graves Teologos, que la llevan, y ya por los fundamentos fuertes, y muchos en que la fundan.

8 Pues en quanto a lo primero, llevan dicha opinion seis hombres muy doctos, que cita, tacite nomine, nuestro muy R. P. Fr. Leandro de Murcia, en la question quinta, sobre el quinto, num. 3. Item la llevan el muy R. P. Fr. Cypriano Croufers de Antuerpia, Capuchino, Ex-Provincial de la Provincia de Belgio, Ex-Visitador General en la Provincia de Colonia, y Comisario General, quando elcrivio dicha question en la Provincia Rennana, en su tomo, intitulado: Lectiones Pareneticae ad Regulam Seraphici Patris; en la Leccion Parenetica treinta, sobre el septimo: y con circunstancia muy particular para el intento, de que aviendo mandado la Sacra Congregacion General del Santo Oficio de Roma, recoger dicho libro, hasta q se reviesse, y corrigiesse, y aviendo visto con el cuidado que acostumbra, y mandado corregir, o borrar de dicho libro seis Proposiciones, y las quatro tocantes a la administracion del Sacramento de la Penitencia; esta de que hablamos, la dexó indemne, y dió su permiso para que corriese dicho libro con ella, que es virtualmente aprobarla.

9 Y finalmente, aora nauisimé, lleva dicha opinion el R. P. Fr. Buenagracia Absente Allata, Capuchino, bien docto en ambas Theologias (E scolastica, y Moral) en su Suma de las Questiones Selectas Regulares, que pertenecen al especial uso de los Frayles Menores Capuchinos, donde pone (en esta segunda impresion, hecha en Leon de Francia, año 1671.) muchas particulares Decisiones de la Orden, y muy muchas resoluciones nuevas; vna de las quales es esta, verb. Confessorius, m. 98. 99. y 100. y es de advertir, q demas de las Aprobaciones, asi de la Orden, como fuera, y de la licencia del P. General Fr. Simpliciano de Milan, para imprimir dicha Suma, estan confirmados dichos admissivos (o la facultad de imprimirlos) por otros dos Generales de nuestra Orden, q son los muy RR. PP. Fr. Marco Antonio Carpendulo, y Fr. Fortunado de Cadoro, como consta del principio de dicha Suma: con que dicha opinion, corre publicamente, con su biduria, permiso, y aprobacion de los Generales, y Distingores Generales, q lo sabe, y la tolera, en dichos libros de Buenagracia, y Croufers.

10 Y en quanto a los fundamentos en que se fundan, son tantos, y tales, como se pueden ver en nuestro muy R. P. Fr. Leandro, m. 58. sobre el septimo: por toda ella; de los quales dize dicho Leandro, num. 1. 3. lo que se sigue: Estas son las razones, que el dicho Padre Fray Cypriano trae en el lugar citado, para confirmacion de su opinion, las quales confieso, que me hazen gran fuerza:

en lo qual se ve tiene a dicha opinion, no solo por probable, sino por muy probable; y por esse sentir le cito Fray Uenagracia, vbi supra, m. 58. y la razon es, porque opinion probable, segun Caramuel es, si Apologema pro antiquissima, & verissima de Errata, de probabilitate, Epist. 2. fol. 34. num. 81. es aquella, que tiene en su favor razones fuertes: de esta opinion, siente dicho Leandro, tiene no solo razones fuertes, sino de mucha fuerza: ergo, &c.

11 Confirmafe ello, con lo que añade dicho Caramuel, vbi supra, fol. 4. num. 97. que aquella opinion es probable ab intrinseco, que se funda en grave fundamento; d grave razon; y que aquella es probable extrinseco, que aunque yo no conozca, que tiene grave fundamento, d razones, que graves, d graves Varones afirman, que le tiene esto, q es, que dicho Reverende Padre Fray Leandro sabe, que siete Varones muy graves, y muy doctos, llevan dicha opinion: y por otra parte confiesa, que las razones, son razones de mucha fuerza: ergo, &c.

12 Ni obsta contra ello, el que dicho R. P. Fray Leandro, diga en el fin de dicha Question, que a la costumbre de la Religion en contrario, y que assi se debe estar en todo a dicha Constitucion de Clemente Octavo, y al uso comun de nuestra Congregacion.

13 No obsta digo, lo primero, porque bien puede vn Doctor tener una opinion por probable; y por muy probable, y no obstante ello, llevar la contraria, como sucede innumerables vezes, de que pudiera traer millares de exemplos, si no fuera por la brevedad; y a nuestro Padre Fray Ican, no le sucede lo dicho en la quest. 15. sobre el 3. y otras muchas.

14 Lo segundo; porque como dice con Garcia, en la Regla de los Terceros, pag. 8. la costumbre, no obsta a la probabilidad contraria; y la razon puede ser, porque para que la costumbre tenga fuerza de ley, y derogue la probabilidad contraria, se requieren muchos requisitos; que no siempre, que ay costumbre, concurren, como es cierto, en nuestro caso, como ya digo.

15 Lo tercero; porque la costumbre de que vamos hablando, tiene, y ha tenido fu origen de dichas Bulas de Gregorio I. ezimo quatto, y Clemente Octavo; luego si dichas Bulas no derogaron la Clementina, Dudum, de sepulturis, tampoco la derogará dicha costumbre. Pruebase la consecuencia; lo accellorioso, sigue la naturaleza de su principal, leg. Com principia liti, & in leg. Nihil dolo, ff. de re culis iuris, vbi Doctor communiter. Luego si la dichas Bulas, que es el principal, no derogaron dicha Clementina, tampoco la derogará la costumbre, que se ha seguido de ellas, como accelloriosa; asi lo tiene nuestro Padre Fray Leandro, in simili, & proportione servata, acerca de la costumbre que ay en nuestra Religion, originada de las Constituciones, de dezir la Missa Conventual por los Bienhechores, quest. 4. sobre el 3. num. 1. pag. 180. ergo, &c.

16 Lo quarto; porque, como dizen Baldo, in cap. Nihil, extra finem de acton. Luis Rodolfo, parat. questio lib. 2. quest. 4. num. 39. y otros, no puede aver ver-

dadera púdica; d costumbre donde no ay ley, ni entenderle a lo que la ley no se elidie. luego es supposito, ni es, q dichas leyes, d Bulas, no deroguen dicha Clementina, la costumbre de la Religion, que se funda en ella, ni será propia mente costumbre, ni practica, ni las deturá: ergo, &c.

17 Lo quinto; porque tambien ay costumbre en nuestra Religion de Capuchinos, de q el que no puede por algun justo impedimento asistir personalmente al Capitulo, d eleccion de Discreto de su Familia, renuncia el derecho q le toca, sin que se aya visto concurrir alguno por medio de Procurador; y con todo ello, si huviesse alguno, que no quisiesse renunciar su voto, sino cometerle a vn Procurador, que votalle por dices corriente, y comun, que lo puede hazer, como lo tienen nuestro R. P. Leandro, Bafco, Portel, Rodriguez, Miranda, y otros: Y lo mismo digo de la costumbre q tenemos de rezar todos los dias las Letanias de nuestra Señora, y los dias FERIALES el Oficio Párvio, como traen nuestro Pelicío, Cardoso, Panormitano, y lo tienen nuestro Pelicío, Cardoso, Panormitano, y otros, que cita, y sigue nuestro R. Fr. Leandro, 2. sobre el 3. quest. 1. fol. 177. Y lo mismo digo de la costumbre que tenemos de comer en Comunidad cada dia, y de otras muchas costumbres que ay en nuestra Religion, que ni hazenle, nueva, ni derogarla probabilidad contraria, que alli, avia: ergo, similiter, &c.

18 Lo sexto; porque para que dicha costumbre obligasse mas, que lo que obligan dichas Bulas, y tuviesse fuerza de ley derogatoria de la Clementina, era necesario muchas circunstancias, como se pueden ver en el doctissimo Amadeo Ximenez, de Originibus, & progressionibus 2. en Diana, part. 1. tract. 9. resol. 41. nuestro Padre Fray Leandro, quest. 4. sobre el 3. num. 10. 1. & 2. con otros muchos, y que citan los dichos, que no se verifican en nuestro caso: ergo, &c.

19 Y lo septimo; porque quando ay duda de si una costumbre se introduxo con intencion de obligar, no obliga, como lo enseñan Bernavé Gallego, Silvestre, Suarez, Bonaena, Villalobos, nuestro Padre Fray Leandro, vbi supra, num. 11. y otros muchos: luego lo mismo será quando ay duda de si haze, d no; nueva ley derogatoria, de algun derecho antiguo ab parte temporum: luego quando en nuestro caso pudiesse aver alguna duda (que a ni ver no la a) sobre si hazia nueva ley distinta de dichas Bulas, y derogatoria de dicha Clementina, se ha de tener la parte negativa, en sententia de dichos Doctores; luego, es isso, que sea por obabales estando ratioms, & ambobus dicto num. que dichas Bulas no derogaron dicha Clementina, por el mismo caso se ha de tener en el mismo grado de probabilidad, que la costumbre, que en dichas Bulas se funda, no la derogare: ergo, &c.

20 Además; que porque no se podrá dezir, que dicha costumbre se ha introducido, d por ignorancia de la opinion contraria, por no estar al principio tan exploradas las razones, que la dan probabilidad; o lo que mas cierto es, por atencion, y miedo reverencia a los Generales, y Distingores General, d por exercicio de virtud, en hazer esse acto de sumision, y obediencia, d por otros muchos motivos: ergo, &c.

21 He puesto esto tan por extenso, para que se vea, que nuestro muy Reverendo Padre Fray Leandro (en cuya autoridad parece fundarse el Illustissimo señor Obispo de N.) no solo dá por probable, y por muy probable dicha sententia de Croufers, sino que a mi ver lo lleva absolutamente: de lo qual no es leve indicio, el ver quanto la fortifica d razones, quanto le faltara que responder, a no llevarla (como se leale fueza con solo la costumbre, que ran poca fueza le haze en otras ocasiones; dando en ello a entender sobradamente, que tira prudentemente la piedra, y esconde la mano; ya por reverencia a los Superiores mayores, ya por el libro de Croufers (tava entonces sub lite, y no saberse si era por dicha question, y no exponerse a semejante vexacion, y delaire; aunque despues se ha visto corre dicha opinion con aplauso, y abiduria de los Prelados mayores, y ya por otros motivos, que el se fabrica: ergo, &c.

SYPOSICION IV.

22 Supongo lo quatto; que no obstante lo dicho, a mayor abundamiento en todos los Capítulos Generales piden los Padres Provinciales a la Distingion General licencia, para que en sus Provincias se pueda confellar a seglars, y juntamente para poder cada vno en su Provincia señalar en Confesores de seglars, a aquellos Religiosos, que juzgan en mas oportuno; y en virtud de estas periceliones, y licencias q dan hazen en las Ordenaciones Generales, Ordenacion de las calidades que deben tener los que havi ren de ser elegidos, y presentados por los Provinciales, como luego veremos.

SYPOSICION V.

23 Supongo lo quinto; que aunque la potestad de instituir, d deputar Confesores para seglars, es, y fue antiguamente en solos los Generales; pero como despues creciesse el numero de Conventos, y por consiguiente la necesidad de multiplicar Confesores, la Distingion General remite dicha delegacion a los Provinciales, con consulta de los Visitadores Provinciales; asi lo tiene Buenagracia, vbi supra, numer. 99. consta de la practica, y lo suponen todas las Ordenaciones Generales; y en estas ltimas hechas, y publicadas, por el muy Reverendo Padre Fr. Estephano de Celena, Ministro General, y de los Reverendos Padres Distingores Generales en esse vltimo Capitulo General, celebrado en Roma el año de 671. titulo de las confisiones, se supone bien claro, por las palabras siguientes: Elijas por Confesores, cento de seglars, como de Religiosos, hombres abiles, prudentes, y de vida exemplar, en lo qual se ve habla con las Provincias, d Provinciales de ellas, que son a cuyo cargo está la assignacion, y eleccion de los vnos, y de los otros.

24 Y que esto no sea contra la disposicion, y Bula de Clemente Octavo, consta de su inspeccion: pues alli no manda el Pontifice, que el General, y Distingores congregados en Capitulo General, hagan la eleccion, y aprobacion de los Confesores, y antes bien los supone algunos aprobados. Resol.

Ad confisiones audiendas approbati: sino solo dispone, que la licencia para que no sea aprobado, puedan exercer el tal ministerio, penda, y la del General, y Difinidor congregados, &c. conforme les pareciere conuenit: Prem ipsi videntur licentiam audiendi secularium confisiones concedere possunt, & valeant. Tengo esto por tan cierto, ya de la practica, ya del tenor de la misma Bula, que auge pudiera probarlo de otras muchas maneras, me parece la perfusa detenerme en ello.

SVPOSICION VI.

15 Supongo lo sexto, que no es necesario, que la tal licencia sea in scriptis: cito consta lo primero, porque la Bula de Clemente VIII. no pide tal requisito, como se puede ver en ella; lo segundo, à paridad de la aprobacion requista de los señores Obispos, que no es necesario, que sea in scriptis, como lo tienen Siluio, Suarez, Filucio, y otros que cita, y sigue Basco, to. 1. verb. Confessarius, 3. n. 7. y añade, que suelen concederla muchas vezes, los señores Obispos de palabra solamente, sio verbo. Lo tercero, à paridad de lo privilegio, que segun la comun sentencia de los Canonistas, no es necelario, que sean Bulados, d in scriptis, como consta ex cap. Institutionis: 5. quest. 2. donde lo nota la Glosa, de la Clementina Dudum, ac spul. y de la practica, pues millares de vezes se han concedido privilegios, ore tenus, que llaman, vnde vicia oraculor. Y lo quarto, de la practica de nuestra Religion, pues vnas vezes se conceden dichas licencias, in scriptis, y otras, in voce, ergo, &c.

SVPOSICION VII.

26 Supongo finalmente: que dicha Bula de Clemente Octauo ha haze inexplicables ali sid st, nisi iusta formam in ea prescriptam) à los Capuchinos: esto consta à mi ver; lo primero, de la misma Bula, en la qual no se halla à tal palabra, antes bien lo contrario; pues supone han de eliar antes aprobados los sujetos à quien el General, y Difinidores puedan conceder licencia de confesar en la forma que ella prescribe: luego son expensibles antes, pues antes pueden ser aprobados: ergo, &c.

27 Y lo segundo; porque dicha Bula no inhabilita para las confisiones de seculares à los Capuchinos, que no tienen licencia de la Difinicion General, sino solo prohibe à los dichos el q no coñien sin la tal licencia; y así las confesiones que estos hizieren, sin dicha licencia, serian contra obediencia, illicitas, y pecaminosas, pero no nulass por esse defecto: ergo, &c.

28 Y lo tercero; porque la prohibicion, antes supone habilidad en el sujeto; pues si no la tuuiera, ni potestad para obrar, no huiera tampoco que prohibir, pues ya el mismo se estuuiera prohibido, y mientras dura la prohibicion, es señal que dura la habilidad en el prohibido: ergo, &c.

29 Y que no sea privacion, sino prohibicion la que contiene dicha Bula, lo prueba: lo primero, porque la tal es privilegio, y no pena; pues esta supone culpa, y el Pontifice alli dize, que lo haze por la perfeccion, y sanidad de la Religion, y porque no se les impida la oracion, y recogimiento à los Religiosos

lo segundo, porque la privacion no precediendo culpa, fuera contra Derecho natural, y Divino: lo tercero, fuera contra los Derechos Civil, y Canonico, como consta, ex leg. Crimen ff. de panis, leg. Sancimus, Cod. eodum titulu; y del cap. ad finem, de iis que sunt à maior part. Capitulu, cap. 2. in principio, de consueti. y ex cap. Non dicit, 22. de regul. iudi, in 6. donde se determina, que ninguno puede ser privado de su derecho sin culpa suya: ergo, &c. Y lo tercero, porque lo que se concede à los Capuchinos por favor, privilegio, y para mayor bien suyo, no le les debe retorcer en daño, y pena, segun ambos Derechos, ex leg. Nulla iniuri ratio 2. si ac legibus, leg. Quod sanore, Cod. eodum titulu, cap. Quod ob vtiatum 65. de regul. iur. in 6. y segun la comun de los Doctores sobre dichas leyes: ergo, &c.

30 Esto supuesto, responderé breuemente à las dos preguntas, y lo probaré de dichas suposiciones.

CONCLVSION I.

31 A la primera pregunta respondo afirmativamente, y lo pruebo: lo primero, porque el que admittit el Sacramento de la Penitencia con jurisdiccion, aunque no sea mas que meramente probable, obra cõfama conciencia, como consta del supuesto segundo, si dicit ista, que el Confessor Capuchino, presentado por su Provincial, segun la Clementina Dudum, y aprobado por los señores Obispos (aun quando no tuuiese licencia de la Difinicion General) administraria dicho Sacramento con jurisdiccion, no solo probable, sino probabilissima (et mihi certa) como consta de la tercera suposicion: ergo, &c.

32 Pruebase lo segundo: los Confesores Capuchinos demàs de la presentacion de sus Provinciales, y aprobaciones de los señores Obispos, tienen licencia de sus Generales, y Difinidores Generales, concedidas en cada Capitulo General en la forma, y via, que queda dicho en los supuestos 4. 5. y 6. para administrar dicho Sacramento de la Penitencia; si dicit ista, que la Bula de Clemente VIII. no pide otra cosa, como tambien consta de los dichos supuestos, donde queda bastante mente probado: ergo, &c.

33 Pru base lo tercero: qualquiera cosa buelue con facilidad à su principio primero, y así es facil, q la ley, y la cosa se buelvan à su antigua ley (especialmente en quanto à algun requisito como lo prueban Navarro, in ibi. consili. de Penitent. et remiss. Conf. 9. num. 4. y Portel en sus Responssiones Morales, tom. 1. part. 2. casu 19. numer. 2. in fin. pag 506. Menochio, de presumptiõ. lib. 2. pr. sumpt. 16. numer. 21. Mangil, de imputat. q. 45. num. 12. Gregor. Lopez, in le. 5. tit. 12. part. 4. Glos. 3. post principium; y consta de la ley si quis 27. §. Peccati, & Sequenti, ff. de pactis, y de otras: luego quando en dichas licencias faltasse algun requisito, segun la Bula de Clemente VIII. (que no falta, como queda probado en los supuestos quinto, y sexto) seria facil el redito à la antigua ley de la Clementina, para supliir dicho defecto, que como dixi, ni la ay, ni se sabe del: ergo, &c.

34 Pruebase lo quarto: cierto es, que algunas Provincias de nuestra Congregacion de Capuchinos, en Alemania, y Francia tienen privilegio de confesar à se-

seculares, y de que los Provinciales de ellas deputen los Confesores, que bien viuto les fuere para ello: como lo tienen Croulers, y nuestro Padre Fray Leandro, sobre este punto, y lo dà por asentado el doctissimo, è illustriissimo señor Obispo N. si dicit ista, que el privilegio concedido à vn Conuento, ò Provincia, se concede, eo ipso, à toda la Orden de dicha Provincia, d Conuento, como lo tienen Portel en sus Dudas Regulares verb. Communicatio privileg. n. 6. Manuel Rodriguez, tom. 1. quest. Regular, quest. 5. s. art. 18. Basco, to. 1. verb. Privilegium, s. num. 12. y otros muchos; y consta de vn privilegio de Julio Segundo, que se hallará en el Bulario de Rodriguez, Bula 26. de otro de Pio IV, y de otro de Clemente VIII. que conceden lo dicho, como se puede ver en Rodriguez, y Basco, citados: imò, Portel, dicit supra, dize, que es doctrina comun, y puesta en practica, como se ve en el privilegio concedido por Clemente Octauo, al Conuento de San Estevan en Salamanca, del Glorioso Santo Domingo, para que puedan recibir Novicios, sin que prececan las informaciones del qual privilegio, eo ipso, participa la Religion de Predicadores, y todos los demàs Mendicantes: ergo, &c.

35 Pruebase lo quinto: los Prelados inmediatos pueden en las cosas dudosas interpretar los Sagrados Canones, y Privilegios; y los Religiosos subditos pueden con seguridad de conciencia estar à sus declaraciones, como lo tienen Rodriguez, y Buenagracia, que le cita, y sigue, in Synagoga ad Iudum; quest. Regular. num. 43. pag. 40. y la razon es; porque nuestra Madre la Iglesia, como tan piadosa, por evitar inconuenientes de escrupulos en los timoratos, y de laxitudes en los no tan ajustados, ha cometido dicha interpretacion en las cosas dúbias al juicio de los Pastores inmediatos; si dicit ista, que los Prelados mayores, y menores de nuestra Sagrada Congregacion, han aprobado con la practica este modo, que ay de presertar los Provinciales los Confesores con las licencias del Capitulo General, que quedan dichas, y en el modo que las diximos: luego quando huuiesse alguna duda, sobre la inteligencia de la Bula de Clemente Octauo, y si se cumplia bastante mente, ò no con lo dicho (que nó la ay) bastaria dicha aprobacion practica, è interpretacion virtual, para que los dichos Confesores obrallen con toda seguridad de conciencia: ergo, &c.

36 Pruebase lo sexto, y es confirmacion de lo dicho: quando ay alguna costumbre que no es cõtra la ley, sino declarativa solo de la ley, como v. g. quando en alguna question ay razones por vn vs, y otra parte igualmente concluyentes del Derecho, entonces la costumbre que aprueba la vn de ellas, se dize ser declarativa, y esta tal tiene fuerza, no tanto en razon de costumbre, quanto en virtud de ley interpretada: así por dicha costumbre, y es de advertir, que como dize la costumbre declarativa, no se opone à la ley, sino q la declara, no se requiere, ni es necessito para su valor, y fuerza, el que sea prescripta: sino que basta el que dicha costumbre, ò declaracion se aya observado pot algun tiempo, como lo tienen (todo lo dicho) Medinas

Rodriguez, y otros que cita, y sigue Bua en gracia; sup. n. 46. pag. 42. sed sic est, que en nuestra Religion ay, y florece oy la columbre que vemos dicho de presertar los Confesores; y pedir las licencias de confesar al General, y Difinidores Gnerales, quando estàn en Capitulo General congregados, la qual columbre, no puede ser contra la Bula de Clemente VIII. sino à lo sumo declarativa de ella, vs patet de todo lo alegado en este papel: ergo, &c.

37 Y finalmente pruebase lo septimo: dichos Confesores Capuchinos tienen por vn parte presentacion, y aprobacion de sus Provinciales, por otra, aprobaciones de los señores Obispos; y por otra, licencia del General, y Difinidores Generales en la forma dicha; que pues, les falta para poder, con segura conciencia, administrar este Santo Sacramento con jurisdiccion, no solo opinativa, sino cierta, è indubitable nihil certergo, &c.

CONCLVSION II.

38 A la segunda pregunta respondo tambien afirmatiue, y lo pruebo así: lo primero, de lo dicho en la primera conclusion, pues de ella parece se sigue esta con evidencia, en buena consequencia.

39 Lo segundo, de la practica de los demàs señores Obispos, que todos aprueban à los Capuchinos, con sola la patente de sus Provinciales, como es cierto, y constante, sin que hasta aora aya ayvido alguno (à lo menos en estas Provincias de Espana) que nos pida mas instrumentos, ni requisitos de parte de la Religion.

40 Lo tercero; porque para poder aprobar vn señor Obispo à los Regulares, no necessita de la presentacion de los Prelados, como lo suponen comunmente los Moralistas, los quales preguntan, vtrum, si el Regular, que sin presentacion de sus Prelados obtuvo aprobacion, y licencia del Obispo para oír confesiones de seculares, podrá vsar de ella sin el consentimiento de su Prelado: imò, y contradiciendolo dicho Prelado, y si seràn validas las tales confesiones? A lo qual responden de diversas maneras.

41 Imò, el mas docto, y Reverendo Padre Maestro Amico, de la Illustre, y Sagrada Compania de Jesuitas, tom. 8. disp. 4. scilicet. 3. num. 11. en su censura, que puede el Obispo dar junta mente con la aprobacion la jurisdiccion al Sacerdote Regular, que habita dentro de su Obispado, sin licencia alguna de su proprio Superior, y que seràn validas las confesiones que hiziere; y la razon que dà es; porque los Regulares por razon de la habitacion, se hazen subditos de los Obispos: en quanto à esto: Luego podrá n ser aprobados, y recibite la jurisdiccion de ellos, sin que para esto sea necesario licencia del proprio Superior: imò, añade: que aunque los propios Superiores lo contradican, podrán no obstante esto abolver los dichos validamente, porque si están todo lo requisito para abolver; pues la aprobacion, y jurisdiccion que concede el Obispo, no pende en quanto à su valor de la voluntad del proprio Superior, sino solo del Obispo que la concede; y lo mismo sucede Pedro Marchantio, en su Tribunal, tom. 1. practica. 2. tit. 6. quest. 4. dub. 2. quest. 2.

42 Lo quarto; porque la Bula de Clemente VIII.

no les pone carga alguna à los señores Obispos, para que ellos llen obligados à inquirir de su cumplimiento.

47. Lo quinto porque ni aun à los Confesores Capuchinos se mandò, que obtengan dicha licencia antes de la aprobacion de los Ordinarios: antes bien les supone aprobados antes de dicha licencia, como consta de la mesma Bula: y no se dice simpliciter aprobado para confesar seglars, el que no lo està por el Ordinario, ò Obispo: y así dicha licencia, no le requiere para la aprobacion, sino para exercer licitamente dicho ministerio.

48. Lo sexto: porque aunque dicha Bula pidiese, y mandase obtener dicha licencia antes de la aprobacion, no por ello se haze aliàs inespionables, como consta del vltimo supuesto.

49. Lo septimo: porque dichos Capuchinos, antes de presentarse al señor Obispo, tienen dicha licencia de su General, y Disinidore, en la forma que queda dicho en los supuestos 5. y 6. y la Bula no pide mas, como se probò allí, y en la resolucion à la primera pregunta.

50. Lo octavo: porque si alguna de las Provincias no tiene dicha licencia in scriptis (que esta de Castilla la tiene de este vltimo Capitulo General, aunque en otros Capítulos la ha tenido solo in voce) bastará que la tenga in voce; y para su credibilidad, bastará lo allegure yn Provincial, y vna distincion Provincial, y que lo sepa toda vna Provincia: Imò, toda la Religion, y palle por ellos; además, que para testimonio in scriptis, parece bastan los apuntamientos de este vltimo Capitulo General, en que se supone dicha licencia de presentarse, como se puede ver en el supuesto quinto.

51. Ni es de creer: que vnos Religiosos timoratos como los Capuchinos, que tan bien saben sus obligaciones, y que procuran cumplir con ellas, ignoren en esta parte su obligacion, ò q se arrojen à obrar lo que no deben, suponiendo licencias que no tengan.

52. Ni tampoco es de creer: que tantos, y tales Varones estèn engañados en punto tan importante, y que ignoren vna cosa tan necesaria, como son los requisitos de que necesitan para exponerse, ni de los que necesitan despues de aprobados para exercer tanto ministerio: y mucho menos es de creer, que los demás Obispos que los han aprobado, ayan hecho contra lo que podian, y debian; ò que no ayan sabido sus obligaciones, ò no ayan cumplido con ellas, aprobando à dichos Capuchinos en virtud de las patentes de solos sus Provinciales, sin inquirir, ni pedir testimonio autentico de la licencia del General.

53. Lo nono, y vltimo: porque los señores Obispos, para poder dar su aprobacion, solo atienden à la idoneidad en materia de letras, y prudencia, y junto con la vida exemplar, segun se ve en el supuesto 50.

54. Pero vltimo, si es justo, que el señor Obispo pueda, deba aprobar à dichos Religiosos, que piden su aprobacion: no es materia q me toca à mi el resolverla: remito lo à la mejor prudencia, caridad, devocion, y ciencia del señor Obispo: pues es cierto, q no querrà mostrarse menos afecto, y devoto à los Capuchinos, que los demás señores Obispos; ni querrà pa-

deza de detrimento alguno el buen credito de la Religion, con semejante nota de no aprobarlos, à título de que no pueden confeslar, quando saben todos, que están confeslando; ni querrà dexar de obiar el escandalo, que se aquí se puede originar en el pueblo, formando mal concepto contra vna Religion tan ajustada, y vnos Religiosos tan circunspectos, y de tan buena opinion, y por otros motivos, que el zelo, y piedad del señor Obispo pesará mucho mejor: Esto siento acerca de dichas dificultades, salvo in omnibus, &c. En este Convento de Capuchinos de Madrid.

Fray Martin de Torrecilla, Ex- Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, y Disinidore de esta Provincia de Castilla.

PARECERES QUE CONFIRMAN dichas doctrinas.

55. Tengo por muy probables las doctrinas supra escritas, así por lo solido de sus fundamentos, como por la autoridad conocida de su Autor, y los que en su apoyo cita, y por la practica de nuestra Religion, que es como se refiere: así lo juzgo, salvo, &c. En San Antonio de Madrid, à tres de Enero de 1674.

Fray Antonio de Fuenteslapeña, Provincial.

56. Conformome con lo resuelto en este papel, por ser conforme à la practica de nuestra Religion, y ser tan solida la doctrina, y solidos los fundamentos en que lo funda: así lo siento. En este Convento de San Antonio de Madrid, à tres de Enero de 1674.

Fray Basilio de Zamora, Ex-Provincial, y Calificador de la Suprema.

57. Las resoluciones arriba puestas, y la verdad de ellas, siempre me han hecho grandissima fuerza, y para mi las he tenido por ciertas, è indubitables, y oy mucho mas: porque quando yo escrivi en mis Questiones Selectas sobre nuestra Regla, en la question quinta sobre el capitulo septimo de ella, fol. 378. ofeggy aunque lo sentia de la misma manera, no me atrevi à llevar declaradamente la opinion del Padre Fray Cipriano de Antuerpia, porque entonces no estava tan comunmente practicada en nuestra Religion; pero despues acá, que se han pasado casi treinta años, la veo practicada comunmente; y así siento, que las resoluciones arriba puestas, están doctissimas, y gravemente fundadas; me conformo en todo con ellas. En Madrid à tres de Enero de 1674.

Fray Leandro de Murcia, Ex-Provincial de Castilla, Predicador de su Magestad, y Calificador de la Suprema Inquisicion.

58. Aviendo visto el papel supra escrito, me conformo con el, por las razones tan fuertes con que el erudicion de su Autor lo prueba; pues como acertadamente dize, no se ha derogado la Clementina Dudum de sepulchris, que favorece à los Capuchinos, y tambien por la licencia tacita que tienen los Provinciales de los Generales, quando no la tengan exprelta; y tambien por la practica continuada de la Religion (que tiene fuerza de ley) así lo siento. En este Convento

Real

Real de Capuchinos del Prado, à 4. de Enero de 1674. Fr. Felix de Enzillo, Lector de Theologia, y Calificador del Santo Oficio.

59. Las dos conclusiones referidas, quedan probabilissimas, no solo ex in facta, sino intrinsecamente, por las doctas, y bien discutidas razones que las sustentan: así lo siento, &c. En Madrid, à quatro de Enero de 1674.

Fray Joseph de Madrid, Ex-Lector de Theologia, y Predicador de su Magestad.

60. He visto las dos conclusiones referidas, y hallo que las razones con que su Autor las prueba, son tan ciertas, y evidentes, que no me dexan la menor duda; y así las tengo por probabilissimas, y seguras: así lo siento, &c. Madrid, y Enero tres de 1674.

Fray Gregorio de Guadalupe, Lector de Santa Theologia.

61. Tengo por sin duda, que los señores Obispos puedan aprobar para Confesar à los Religiosos Capuchinos, presentados por sus Prelados; y que no ay cosa alguna en las Bulas de los Pontifices, ni en la costumbre, que milita contra esta parte; que si los diere tambien la jurisdiccion que puede en su Obispado, no necesitara de otra para oír en el confesiones de seglars; y en qualquiera otro à los que tuvieren la Bula de la Cruzada; y así mismo, soy de sentir, que para que las dichos Religiosos puedan, siendo aprobados, oír confesiones de seglars, en virtud de los privilegios de los Regulares, es bastante jurisdiccion en el modo, que en la Religion ay costumbre comunicarse por sus Provinciales, pues esta asegura la voluntad, y consentimiento tacito del Capitulo General: este es mi parecer, salvo meliori iudicio. Madrid à tres de Enero de 1674.

Mateo de Moyà.

62. Estàn muy bien probadas estas dos conclusiones, y así las tengo por verdaderas, y seguras; y en esta materia juzgo se hallan oy los Padres Capuchinos en el mesmo estado que todas las otras Religiones, pues aviendose remitido por la Santidad de Clemente VIII. la facultad de señalar Confesores al Reverendissimo Padre General, y Disinidores en el Capitulo General; y comunicandola estos à los muy Reverendos Padres Provinciales, los que se hallaren con la licencia de los Padres Provinciales, se hallan en el mismo estado que los demás Religiosos. Y mas, que la falta de costumbre que podia obitar, y detuvo al Reverendissimo Padre Fray Leandro de Murcia, ni pudo quitar la jurisdiccion que avia ya, ni quando la huviesse quitado en otro tiempo, podia en este hazerlo, pues la ay de lo contrario, y debe hazer mucha fuerza, que así se vey, y practiquemo solo con tolerancia, sino con aprobacion de los Prelados en Religion tan grave, doctas, y santas: así lo siento, salvo, &c. En este Colegio Imperial de la Compania de Jesus de Madrid à 4. de Enero de 1674.

Ignacio de Zuleta, Predicador de su Magestad, y Calificador de la Suprema.

63. Conformome con los pareceres dados arriba tan doctamente, y lo firmo. En este Convento de la Vitoria de Madrid, en 5. de Enero de 1674.

Fray Joseph de Mendez de San Juan.

64. En el punto de esta consulta, toda la dificultad avia de consistir en las Bulas de Gregorio XIV. y Clemente VIII. limitavan para los Padres Capuchinos las disposiciones del Derecho comun, como suena la mas rigida interpretacion; y siendo el estilo de la Religion contrario, y que el opusculo, por tener vinculo de ley, necesitava de admision, y practica expresa, por ser excepcion muy irregular de la regla comun, juzgo que en ninguna especie de duda objetiva es segurissima la practica, y doctrina de este papel, y que ni el motivo de las Bulas, que fue de honor, y alivio, y no de merito de tan gran Religion; ni el material sonido de las clausulas obsta à la seguridad de esta sentencia; y mas favorecida con la autoridad de Varones tan doctos: así lo siento, y fimo, salvo in omnibus. En la Vitoria de Madrid, Enero 5 de 1674.

Fray Antonio de Herrera.

65. Vista la duda del caso, la resolucion del, y pareceres de los Reverendissimos Padres Maestros supascriptos, me conformo con sus pareceres, así por las doctas, y graves razones, como porque las Bulas de Gregorio XIV. y Clemente VIII. en orden à esta Santa Religion, fueron expedidas por duplica luya, y grada de religion, fueron expedidas por duplica luya, y no por inconveniente que obligasse à dar esta restriccion por modo de castigo, sino por representacion, que estos Reverendissimos Padres harian à su Santidad, y así como entonces podian escusarse por estas Bulas de vlar de su derecho estando aprobados, oy pueden (como consta de la costumbre) vlar del que tienen antiguo, y comun en las Clementinas para presentarse, y aprobados confesar, pues en aquella ley, comun, ni ay excepcion, ni en ella particular derogacion expresa de la comun, ni siendo esto así, aun con las licencias de sus Provinciales pudieran presentarse, y confesar, pues no es presumible en vna Religion tan graves obervante; y deca que vn Superior cabeza de vna Provincia tomase jurisdiccion en cosa tan grave, sin tenerla comunicada del Capitulo General con sus Disinidores. Y deben los señores Obispos, viendo testimonio de personas de tanto credito, y fe, admitir, y examinar à sus subditos, sin tener el menor escrúpulo: este es mi parecer, salvo, &c. En este Convento de la Santissima Trinidad Redempcion de Cautivos: Madrid, y Enero cinco de 1674.

Maestro Fray Diego de Salazar, y Cadena, Predicador de su Magestad, y Doctor por la Vniversidad de Salamanca, y Maestro de dicho Convento.

66. He leído con toda atencion este papel, y está tan erudita, y doctamente probado lo resuelto en el que fuera agravio el quererle adelantar mas, con que tengo por segurissimas las Proposiciones que he resuelto por la Religio comun, que ha tantos años se resuelven por la Religioissima Congregacion de que se guarda en la Religioissima Congregacion de los Capuchinos; y me admira mucho, que aya señores Obispos, que duden de este estilo; y así en todo me conformo con dicha resolucio, y con el apoyo

de tantos Padres Maestros: à quien conozco, y venero por sus muchas letras: Y lo firmo en nuestra Casa del Espíritu Santo, de Padres Clerigos Menores de Madrid, en cinco dias de Enero de 1674.

Antonio de la Parra, de los Clerigos Menores.

62. Aviendo leído atentamente las resoluciones contenidas en este Papel de los Reverendísimos Padres Maestros tan graves, y doctos, las tenemos por muy seguras en la practica, y nos conformamos con su doctrina tan bien fundada, y lo firmamos en el

Carmen de Madrid en cinco de Enero de 1674.

Fray Juan de Heredia, Calificador, y de la Junta de la Suprema, Ex. Provincial de Castilla, y Cataluña, y Prior del Carmen de Madrid.

Fray Juan de Bonilla, Catedrático de Filosofía de la Universidad de Salamanca, Calificador del Santo Oficio, y Predicador de su Magestad.

El Maestro Fray Francisco de Zuazo, Ex. Definidor, y Examinador Synodal de este Arzobispado de Toledo.

CONSULTA IX.

En que se resuelven brevemente algunas dificultades acerca del Sacramento de la Penitencia, como se siguen.

DIFICULTAD I.

Preguntase lo primero: si la absolucion sacramental dada al ausente, sea valida?

1. Supongo lo primero, que antiguamente fué opinion de San Antonino, Paludano, Silvestre, Taberna, ambos Sotos, Torquemada, Navarro, Sá, Juan de Medina, y otros muchos, que aviendo justa causa, se podia licita, y validamente absolver al ausente: lo qual probavan, entre otros argumentos à parte de las demás sentencias, que no necesitan de la presencia del reo, ni para lo valido, ni para lo licito.

2. Supongo lo 2. que ya no puede aver duda en esta materia en quanto à lo licito: porqu. Clemente Octavo en su Motu proprio, expedido en 19. de Julio el año de 1601. condenó esta Proposicion: *Licet per litteras, seu internum confessorio absenti peccata sacramentaliter confiteri, & ab eodem absenti absolutionem obtineret, lo menos como falta, temeraria, y escandalosa, y prohibió con pena de excomunion, que ninguno la enseñasse, ò defendiessse como probable, ni publica, ni privadamente, que no la ponga en practica: pero si unum, deba entenderse lo dicho de sola la absolucion absoluta, y no de la condicionada?* Vea se el docto Moya, *tratt. 3. disp. 6. desde el num. 38. hasta el 42. in clausula, donde se leuelve (al parecer contra otros) que se debe entender ad hoc de la condicionada, y bien: Vise illum, y así solo parece puede estár la dificultad acerca de lo valido: Esto supucito,*

3. Respondo, que la tal absolucion sería totalmente invalida. Así lo tienen comunmente los Doctores: contra algunos, que tacitamente cita Leandro del Sacramento, *tom. 1. tratt. 5. q. 28. in fin. y Calpense, tom. 2. tratt. 2. disp. 4. sect. 27. num. 181. in fin. y otros que cita Moya, ubi supra, num. 38. Y la razon es: por que aunque es verdad, que en dicho Decreto parece que directamente solo prohibe el Pontífice el dezir, ò enseñar, que la tal absolucion sea licita, sin detenerse, ò declarar, si sea valida; pero no parece puede dudarse, que la mente del Sumo Pontífice ayá sido, declarar, y condenar en enseñar que sea valida, en el mismo grado, que el enseñar que sea licita.*

Prob. Lo vno, por que en este Sacramento, respecto del caso de extrema necesidad, no se sepan lo valido, y lo licito; y lo otro, porque si en caso de ne-

cesidad fuesse valida, no avría el Pontífice dirimido con dicho Decreto la principal controversia, que consistia en ello: porque si no es licita *ex se*, es, porque en tal caso no puede aver Sacramento, *alías*, no es de creer, que en tal caso lo prohibiessse su Santidad, como bien Calpense citado.

4. Por lo qual digo, que de ninguna manera (esto es, ni licita, ni validamente) puede el Sacerdote absolver al ausente; aunque bien podrá vno confesarse en presencia del Sacerdote por escrito, ò por interprete: porque esto no se comprehende en dicho Motu de Clemente Octavo, como dize, y bien Villalobos, *part. 1. tratt. 9. disp. 6. num. 3.*

DIFICULTAD II.

Y si se preguntare incidentalmente: *strum*, si quando la confesion se ha hecho en presencia, podrá después darse la absolucion en ausencia?

5. Supongo, que la razon, por la qual pudiera parecerse à alguno que si, es, porque la Proposicion copulativa, que fué condenada por dicho Motu, pide coexistencia de lo copulado en ambas Proposiciones, mediante la particula copulativa; *& sed sic est*, que aqui no coexiste lo copulado de entrambas Proposiciones, *ut ex se patet: ergo, &c.*

6. Añadese à esto, que en caso contrario (esto es, que se pueda hazer la confesion en ausencia, como sea la absolucion en presencia) lo tienen por probable Becano, Villalobos, Filicio, Coniuch, y otros que cita Diana, *part. 3. tratt. 3. resol. 7. y* ella tiene por probable; y se fundan; lo primero, en la particula *&*, que haze sentido complejo; y porque si su Santidad huviera querido hablar en sentido divisivo, se huviera explicado antes por la particula *vel*.

Lo segundo: porque el Pontífice vfa en dicho Decreto de signo demonstrativo singular, diciendo: *Et in propositionem*, en lo qual propriamente hablando, denota, que lo que allí condena, es la Proposicion hypotetica *per modum unius*.

Y lo tercero: porque entre los Theologos, quando se expidió el sobredicho Decreto, no avía questión sobre el sentido divisivo, sino solamente del complejo: luego se ha de juzgar, que el Pontífice solamente declara aquello, de lo qual era la controversia: *ergo, &c. Esto supucito,*

Ref.

7. Respondo negativamente, y se prueba: lo primero: porque la controversia no era de la confesion, sino de la absolucion, y así se ha de creer, que lo que especialmente condenó el Pontífice, era la absolucion en ausencia. Lo segundo: porque la absolucion no se puede hazer sin proclacion de palabras; *sed sic est*, que la proclacion, ò locucion entre los hombres, pide presencia: *ergo, &c.*

8. Y lo tercero: porque la absolucion no se puede hazer sin aquel signo demonstrativo *se*, como lo definió el Tridentino, *Sess. 14. cap. 3. sea sic est*, que este no puede verificarse acerca del ausente, en la proclacion, ò locucion de palabras (à distincion de la locucion por escrito) por la qual causa, quando el Sacerdote confiesa, debe tener el pan, y vino presentes, porque confiesa con aquel signo demonstrativo *hoc, & hic*, que es semejante al de nuestro caso *eo*, y vno, y otro piden igualmente para su verdad, presencia de lo signado: *ergo, &c.*

9. De aqui se sigue, que no es lo mesmo quando se pregunta en sentido divisivo contrario: pues además de los Doctores citados, *sup. num. 6.* llevan, que aunque la confesion se huviesse hecho en ausencia por escrito, sería con todo ello valida la absolucion por escrito, y que no se contravendría en q se diessse en presencia, y que no se contravendría en esto al Decreto de Clemente VIII. Nuño, Pitigiano, Bonacina, Suarez, Machado, y otros, que cita, y sigue Leandro del Sacramento, *tom. 1. tratt. 5. disp. 2. quest. 29.* y la razon es: porque en tal caso, la absolucion no se dá al ausente, sino al penitente presente.

Vea se Machado *tom. 1. lib. 2. part. 4. tr. 5. docum. 5. numer. 3.* donde dize con Belarmino, y otro Autor grave, que el mismo Sumo Pontífice Clemente Octavo declaró *vna vice*, que no avia sido su intencion, prohibir la absolucion del penitente dada en presencia, aunque se huviesse confesado en ausencia del Confessor; sino la absolucion del Confessor dada al penitente en su ausencia. Vea se tambien Calpense, *tom. 2. tratt. 2. disp. 4. sect. 22. in solut. ad objct. 3. y* Basco, *tom. 1. verb. Absolutio, num. 14.*

DIFICULTAD III.

Preguntase lo tercero: si en caso que el Sacerdote inadvertidamente no ayá absuelto al penitente, podrá absolverle luego estando algo distante?

Respondo: que si no puede bolverse à llamar sin escandalo, ò otro inconveniente, podrá lo dicho. Así lo tiene con Molfeso, Ochagavia, Bengem, Diana, Leandro, *dict. tom. 1. tratt. 5. disp. 2. q. 30.* Y lo mismo tiene Basco, *ubi supra*, y la razon es; lo vno, porque para la absolucion no se requiere contacto phisico, si no que basta ayá presencia moral, de fuerte, que el Sacerdote vea al penitente, ò le perciba por algun otro sentido: *ergo, &c.*

11. Y lo otro; porque dicho penitente, por vna parte está moralmente presente, como se supone: por otra, se juzga tiene derecho à la absolucion, que cree aver recibido, como debiera recibirla en virtud de la confesion sacramental que hizo; y por otra se presume de los actos interiores, que permanece en dicho penitente la voluntad de recibir la absolucion que no

ha recibido: y que si supiera, que no se le avia dado la absolucion que se le debía dar, bolvería à pedir, que se le diessse: *ergo, &c.*

12. Ni obsta, el que el tal penitente está ya fuera del lugar del confessoriano; y que no piensa ya en recibir dicha absolucion: *ergo, &c.* Porque se responde, que para el valor del Sacramento, ni es necesario el lugar, ni la actual cogitacion de recibir la absolucion.

13. Lo contrario empero debe dezirse: si el tal penitente estuviere ya tan lexos, que estuviessse moralmente ausente del Confessor; porque en este caso no le podrá absolver; y si lo intentasse, sería invalida la absolucion, y contravendría al Decreto referido de Clemente Octavo.

DIFICULTAD IV.

14. Preguntará lo quarto: que tan cerca deba estár el penitente del Confessor, para que se diga, que está presente *moraliter*? Respondo, que vnos dizen, que veinte pasos, y otros que treinta, como se puede ver en Leandro del Sacramento, *tom. 1. tratt. 5. disp. 2. q. 30. y tom. 2. tratt. 7. de Eucharis. disp. 8. quest. 6.* pero segun Suarez *in presenti, & in simili q. de Eucharis*. Esto se ha de regular por vn moral y prudente juicio.

DIFICULTAD V.

15. Preguntará lo quinto: si será valida la absolucion que se dá al moribundo, que ha pedido confesion, viendo solamente el Confessor la casa del agonizante, y rezandolo verdaderamente, y con grave fundamento, no hallarle vivo quando llegue à ella?

16. Respondo afirmativamente. Así lo tienen algunos Modernos doctos, que *tacito nomine* refiere Leandro del Sacramento, *tom. 1. tratt. 5. de penit. disp. 2. quest. 31.* Los quales afirman lo dicho; y fueron de este sentir *in facti contingentia*; y la razon es: porque en tal caso el agonizante está *moraliter presens* à algun sentido del Confessor, tomando el continente por el contenido; esto es, la casa por el contenido en ella, que es el penitente: *ergo, &c.*

17. Confírmase: esta opinion por vna parte favorece al penitente, y por otra no le opone al Decreto de Clemente VIII. pues el tal está moralmente presente, como se ha dicho *sed sic est*, que en caso de necesidad se debe preferir la opinion que favorece al penitente, à la opinion que favorece al Sacramento, como lo tiene con la común de Theologos nuestro Calpense, *tom. 1. tr. 11. de confitent. disp. 3. sect. 5.* y lo prueba eficazmente, como se puede ver en *ergo, &c.*

18. Confírmase lo 2. porque en esta questión no pretendemos, ni son necesarias evidencias, ni grader probabilidades, de que sea valida, ò pueda darse, por que para la praxi, bastará en caso urgente alguna probabilidad. Pues como bien Tapia, *tom. 1. lib. 1. q. 8. n. 5.* (con Soto, Navarro, Villalob, y Sanchez.) *Occurrente aliquo magno inconvenienti, opinio que illud vitat, est preferenda quamvis aliis sectis inconvenienti, non esset opinio tolerabilis, & secuta.* Y después de la citacion de dichos Autores, añade: *Horum igitur doctrina videtur ad hoc redire, quod formidit, & suspicito, aliquando*